



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 161/2020

La Paz, 18 de agosto de 2020

REF.: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-009-20 DE 17/08/2020, QUE APRUEBA EL "PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO EN DESPACHO ADUANERO".

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-009-20 de 17/08/2020, que aprueba el "Procedimiento para la Concesión de Plan de Facilidades de Pago en Despacho Aduanero".

AOL/fch
cc. archivo

Andrea Oros Llorenti
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.l.
ADUANA NACIONAL



D.A.L.
Fernando E.
Coaguila Ch.
A.N.



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RA-PE-01-009-20

La Paz, 17 AGO 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme señala el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

Que el artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que conforme lo establece el artículo 6 de la citada Ley N° 1990, la obligación aduanera es de dos tipos, obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas, en este entendido: *"(...) La obligación tributaria aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizado mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La obligación de pago en aduanas se produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad, sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria (...)"*.

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que dentro de las competencias y atribuciones de la Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera, está la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora a través de las contravenciones aduaneras. Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros.

CONSIDERANDO:

Que con referencia a las Facilidades de Pago, el artículo 55 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria.

Que el Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, dispone en su artículo 24 respecto a las Facilidades de Pago lo siguiente: *"I.*

P.E. Waldemar Rojas J. A.N.

G.G. Fami A.N.

G.G. Gabriela A.N.

G.N.J. Andrés Oroz A.N.

G.N.V. Sebastián A.N.

U.S.O. José López A.N.

D.A.L. María Inés Cordero M. A.N.

U.S.O. José López A.N.

D.A.L. Marco A. Echeverría B. A.N.B.

D.A.L. Moisés Botas A.N.B.



Aduana Nacional

Conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen, (...) V. Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo.”

Que mediante Decreto Supremo N° 4298 de 24/07/2020, se estableció incentivos tributarios para la reactivación económica, en este sentido, el citado Decreto en su artículo 9 referente a facilidades de pago de tributos para el despacho aduanero, señala que la Administración Aduanera aplicará facilidades de pago hasta por un plazo de treinta y seis (36) meses, para el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la importación de mercancías, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-USOGC N° 0118/2020 de 12/08/2020, la Unidad de Servicio a Operadores de la Aduana Nacional, concluye que en atención a los lineamientos establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y el artículo 9 del Decreto Supremo N° 4298 de 24/07/2020, en concordancia con la política de Estado referente a los incentivos tributarios para la reactivación económica, corresponde elaborar un procedimiento para la concesión de facilidades de pago de tributos para el despacho aduanero.

Que la Aduana Nacional, en su condición de Administración Tributaria, se encuentra facultada para adoptar reglamentos complementarios para la concesión de las facilidades de pago a efectos de realizar el cobro de la deuda tributaria, respecto al cumplimiento de la obligación aduanera; consecuentemente, en atención a la política de Estado referente a los incentivos tributarios para la reactivación económica, así como los lineamientos establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 4298 de 24/07/2020, y considerando que la Aduana Nacional se sujeta a las políticas económicas y comerciales del país, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el procedimiento para la concesión de facilidades de pago de tributos para el despacho aduanero.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-454-2020 de 13/08/2020, concluye que: (sic) “(...) En base a la legislación y normativa analizada precedentemente, se concluye que es **necesario y urgente** aprobar el “Procedimiento para la Concesión de Plan de Facilidades de Pago en Despacho Aduanero” que permita establecer los lineamientos operativos en la concesión de plan de facilidades de pago, toda vez que el mismo es legalmente viable, considerando lo señalado en el artículo 55 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, concordante con el artículo 24 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004 y artículo 9 del Decreto Supremo N° 4298 de 24/07/2020. Asimismo, considerando que no será factible agendar reunión de Directorio de manera inmediata hasta el 17/08/2020, se recomienda a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el artículo 35, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana

P.E. Walter E. Ramos J. A.N.

G.A. Fernando A.N.

G.C. Gerencia Nacional de Planificación A.N.B.

G.N.J. Andrés Ordoñez

G.N.Y. Gerencia Nacional Jurídica

U.S.O. José López A.N.B.

D.A.L. Vanina Lisbet C. A.N.B.

U.S.O. Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras

D.A.L. Marco A. V. Irujo B. A.N.B.

D.A.L. Gerencia Nacional de Aduanas A.N.B.



Aduana Nacional

Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin que se emita una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por Presidencia Ejecutiva (...)"

CONSIDERÁNDO:

Que la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas en su artículo 39, inciso h) determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el artículo 35, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidenta Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/02/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el "Procedimiento para la Concesión de Plan de Facilidades de Pago en Despacho Aduanero", que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

TERCERO. La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de 48 horas, conforme lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y demás Unidades de la Aduana Nacional, son responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including: GG, G.N., G.N. Andrés Cruz, A.N., M.B., U.S.O., U.S.O. José López, A.N.B., D.A.L. Vania Lizet, U.S.O., D.A.L. Marco A. Estay B., D.A.L. Nicolás Borsari, A.N.B.

PE: WERJ
GG: YFC
GNJ: AOL/VLCM/MBL/MAEB
USO: IMC/JLLF/JGZ
HR: USOGC2020-3350
RD: CATEGORIA 01

Handwritten signature of Waldo Edgar Ramos Jurado.

Waldo Edgar Ramos Jurado
PRESIDENTE EJECUTIVO a.l.
ADUANA NACIONAL





Aduana Nacional

**PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO EN
DESPACHO ADUANERO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). Establecer los requisitos, la forma y el procedimiento para la concesión y seguimiento del Plan de Facilidades de Pago, de tributos aduaneros para el despacho aduanero de importación, conforme el Decreto Supremo N° 4298 de 24/07/2020.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE). La aplicación del presente procedimiento alcanza a:

1. Los sujetos pasivos, deudores solidarios, responsables subsidiarios y terceros responsables, a quienes a efectos del presente procedimiento se los denominará únicamente sujetos pasivos, quienes podrán solicitar la concesión del Plan de Facilidades de Pago por concepto de: Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto al Consumo Específico (ICE), Impuesto al Consumo Específico – Deportes (ICD) e Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), importes liquidados en Declaraciones de Importación, una vez las mismas sean aceptadas por la Administración Aduanera.
2. Administraciones Aduaneras y Gerencias Regionales.

ARTÍCULO 3. (EXCLUSIONES). La aplicación del presente procedimiento no alcanza a:

1. Las Declaraciones de Importación sujetas a suspensión de tributos o la exención de los mismos.
2. Las mercancías abandonadas expresamente o de hecho, cuyo propietario no haya solicitado el levante de las mismas con posterioridad a la notificación de la declaración de abandono conforme los plazos establecidos a este efecto.
3. Las Declaraciones de Importación que no se encuentren sujetas al Régimen de Importación para el Consumo.
4. Las Declaraciones de Importación cuya deuda tributaria sea inferior a UFV5.000.- (Cinco Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

ARTÍCULO 4. (SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO).- Los sujetos pasivos podrán solicitar formalmente un Plan de Facilidades de Pago, por una sola vez para la misma Declaración de Importación. En ningún caso podrá presentarse varias solicitudes de Plan de Facilidades de Pago por el mismo documento de deuda y concepto tributario.

**TÍTULO II
DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**



Aduana Nacional

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD

ARTÍCULO 5. (PROCEDENCIA Y PLAZO) La Aduana Nacional, podrá conceder Facilidades de Pago para los impuestos de importación, en pagos mensuales por hasta treinta y seis (36) meses de plazo, a solicitud expresa del sujeto pasivo, previo pago de la cuota inicial y constitución de una garantía en efectivo, en los casos y en la forma establecidos en el presente procedimiento.

ARTÍCULO 6. (REQUISITOS). Los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos previos a la presentación de la solicitud del Plan de Facilidades de Pago:

- a) Presentación digital de la Declaración de Importación, debiendo esta estar aceptada en el Sistema Informático por la Administración Aduanera.
- b) Adjuntar a la Declaración de Importación la **“Declaración Jurada de Reconocimiento de Deuda Tributaria y Solicitud de Facilidades de Pago”**, este último deberá formar parte de los documentos de seguimiento y/o soporte del despacho sujeto a Facilidades de Pago.
- c) Pago de la cuota inicial y la garantía en efectivo, conforme el Artículo 8 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 7. (SOLICITUD). Los sujetos pasivos podrán solicitar facilidades de pago de la siguiente manera:

1. Para las Declaraciones de Importación presentadas en SIDUNEA++, antes del cumplimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria aduanera, deberá enmendar la Declaración de Importación, cambiando la forma de pago a “Facilidades de Pago D.S. 4298”, asimismo deberá adjuntar a la Página de Documentos Adicionales la **“Declaración Jurada de Reconocimiento de Deuda Tributaria y Solicitud de Facilidades de Pago”**, misma que estará habilitada en el portal web de la Aduana Nacional.
2. Para las Declaraciones de Importación presentadas en el SUMA, antes del cumplimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria aduanera, deberá escoger la forma de pago “Facilidades de Pago D.S. 4298” y proceder al llenado del formulario respectivo adjuntando la **“Declaración Jurada de Reconocimiento de Deuda Tributaria y Solicitud de Facilidades de Pago”**, misma que estará habilitada en el portal web de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 8. (PAGO DE CUOTA INICIAL y GARANTÍA EN EFECTIVO). I. Para la concesión del Plan de Facilidades de Pago, de tributos aduaneros para el despacho aduanero, se deberá constituir una garantía en efectivo, conforme lo establece el Artículo 18 del presente Procedimiento, importe que será pagado junto a la cuota inicial en el mismo Recibo Único de Pago.

II. Los sujetos pasivos deberán realizar el pago inicial del diez por ciento (10%), sobre el monto total de los tributos consignados en la Declaración de Importación.

U.S.O.
Ivan
Mojares
A.N.B.

U.S.O.
JOSÉ
LÓPEZ
A.N.B.

U.S.O.
JOSÉ
LÓPEZ
A.N.B.

Página 2 de 8



Aduana Nacional

III. Deberá constituirse como garantía en efectivo, el importe que cubra como mínimo el diez por ciento (10%) del total de los impuestos de importación sujetos al Plan de Facilidades de Pago. En el caso de Operadores Económicos Autorizados, el importe de la Garantía en Efectivo deberá cubrir como mínimo el cinco por ciento (5%) del total de los impuestos de importación sujetos al Plan de Facilidades de Pago.

IV. El pago de la cuota inicial y la garantía en efectivo, deberá efectuarse dentro del plazo para el pago de tributos aduaneros, caso contrario se rechazará la solicitud de facilidades de pago de manera automática mediante Resolución Administrativa emitida por la Administración de Aduana correspondiente, debiendo el sujeto pasivo efectuar el pago del cien por ciento (100%) del monto liquidado en la Declaración de Importación, para la continuación del despacho aduanero.

ARTÍCULO 9. (OBSERVACIÓN Y SUBSANACIÓN). I. La Administración Aduanera, notificará con el Auto de Observación al sujeto pasivo conforme los términos establecidos en el Artículo 83° de la Ley N° 2492 modificado por el párrafo III del Artículo 2° de la Ley N° 812, cuando éste haya aceptado las observaciones al Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor que inciden en la liquidación de tributos aduaneros, producto del aforo realizado en caso de que la Declaración de Importación haya sido sorteada a canal amarillo o rojo, a efectos de que se complemente el pago inicial.

II. El sujeto pasivo, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del Auto de Observación, deberá subsanar lo observado pagando la diferencia de la cuota inicial y el pago de la garantía en efectivo, mediante Recibo Único de Pago.

ARTÍCULO 10. (RECHAZO). Si habiendo vencido el plazo para la subsanación persistiera el incumplimiento, la solicitud de Plan de Facilidades de Pago será rechazada mediante Resolución Administrativa emitida por la Administración Aduanera, debiéndose tomar los pagos efectuados como pagos a cuenta de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 11. (ACEPTACIÓN). Si el sujeto pasivo cumpliera con todos los requisitos o éste hubiera subsanado de manera satisfactoria las observaciones notificadas, la Administración Aduanera emitirá la respectiva Resolución Administrativa de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago, dentro de los siguientes veinte (20) días de realizado el pago total de la cuota inicial y la garantía en efectivo.

ARTÍCULO 12. (DESISTIMIENTO). El sujeto pasivo podrá desistir su solicitud del Plan de Facilidades de Pago hasta antes de ser notificado con la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo, dicho desistimiento será resuelto y formalizado a través de un Auto Administrativo.

CAPÍTULO III

DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

U.S.O.
José
González

U.S.O.
José
López
A.N.B.

U.S.O.
Ivan
Meneses
A.N.B.



Aduana Nacional

ARTÍCULO 13. (CONTENIDO MÍNIMO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN O RECHAZO). La Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo deberá contener mínimamente:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- c) Liquidación de los tributos aduaneros de la Declaración de Importación.
- d) Detalle de los requisitos presentados.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho que motiven la aceptación o rechazo del Plan de Facilidades de Pago.
- f) Parte Resolutiva que establezca la aceptación o Rechazo del Plan de Facilidades de Pago.
- g) Firma y nombre del Administrador de Aduana.

ARTÍCULO 14. (CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN). La Resolución Administrativa de Aceptación, además de los contenidos mínimos tendrá las siguientes características:

- a) Establecerá el número de cuotas mensuales (detalle del Plan de Facilidades de Pago).
- b) Hará referencia a la tolerancia y causales de incumplimiento del plan de Facilidades de Pago establecidas en los Artículos 26 y 29 del presente Reglamento.
- c) Contingencia sobre el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago respecto a la actualización de la deuda, asimismo deberá pronunciarse sobre el inicio o presunción del sumario contravencional por la Sanción de Omisión de Pago, por el saldo de la deuda tributaria.
- d) Enunciará un reconocimiento expreso de la deuda tributaria aduanera por el solicitante haciendo referencia a la **"Declaración Jurada de Reconocimiento de Deuda Tributaria y Solicitud de Facilidades de Pago"**.

ARTÍCULO 15. (NOTIFICACIÓN). La Resolución Administrativa de Aceptación o Resolución Administrativa de Rechazo del Plan de Facilidades de Pago será notificada conforme los términos establecidos en el Artículo 83° de la Ley N° 2492, modificado por el parágrafo III del Artículo 2° de la Ley N° 812.

ARTÍCULO 16. (EFECTOS). La notificación con la Resolución Administrativa de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago, conforme lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 3442 de 27/12/2017, de una Facilidad de Pago implica acogerse al beneficio del Arrepentimiento Eficaz sobre la Sanción por Omisión de Pago.

ARTÍCULO 17. (REMISIÓN DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS). Una vez notificada la Resolución de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago, se remitirá el trámite respectivo con todos los antecedentes a la Supervisoría de Ejecución Tributaria de la Gerencia Regional correspondiente, para la custodia y control del cumplimiento de los mismos. En caso de incumplimiento, la Supervisoría de Ejecución Tributaria procederá con el inicio de la ejecución





Aduana Nacional

tributaria, además de remitir los antecedentes en copia legalizada a la Administración de Aduana operativa, para el inicio del sumario contravencional por la Sanción por Omisión de Pago.

CAPÍTULO IV
DEL OTORGAMIENTO DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO
SECCIÓN I
GARANTÍA, PLAZO, CUOTAS E INTERÉS Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 18. (GARANTÍA EN EFECTIVO). Podrá constituirse como garantía en efectivo, el importe que cubra como mínimo el diez por ciento (10%) del total de la deuda sujeta a facilidades de pago y el cinco por ciento (5%) en caso de Operadores Económicos Autorizados.

ARTÍCULO 19. (REQUISITOS). I. La constitución de la garantía en efectivo deberá ser acreditada con la presentación del Recibo Único de Pago (RUP) que corresponda al importe garantizado, el mismo deberá ser efectuado el día del pago de la cuota inicial, ambos serán calculados por el sistema informático de la Aduana Nacional y serán reflejados en el Recibo Único de Pago.

II. El pago de la garantía en efectivo, se imputará a las últimas cuotas del Plan de Facilidades de Pago y en caso de incumplimiento de la facilidad será considerado como pago a cuenta.

ARTÍCULO 20. (EJECUCIÓN DE GARANTÍAS Y SU DISTRIBUCIÓN). El incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, automáticamente dará lugar a la ejecución de la Garantía en Efectivo, mismo que será tomado como pago a cuenta, siendo el informe de incumplimiento del plan, el documento soporte para la ejecución de la garantía.

El importe ejecutado de la garantía será considerado como pago a cuenta del total de la deuda tributaria sujeta al Plan de Facilidades de Pago incumplido y será imputado conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la Ley N° 2492 y el Parágrafo III del Artículo 2° de la Ley N° 812.

ARTÍCULO 21. (PLAZO Y MONTO). El Plan de Facilidades de Pago será concedido por una sola vez, por Declaración de Importación, de forma improrrogable por un plazo no superior a treinta y seis meses (36) y siempre que la deuda tributaria sea igual o superior a UFV5.000.- (Cinco Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

ARTÍCULO 22. (CUOTA). El Plan de Facilidades de Pago estará compuesto por cuotas mensuales consecutivas y variables obtenidas luego de dividir el monto total de la deuda entre el número de cuotas elegido y calculado conforme a lo señalado en el Artículo 47° de la Ley N° 2492 modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 812, ajustando la última cuota programada para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación. En ningún caso la cuota mensual podrá ser inferior a (UFV500) Quinientas Unidades de Fomento a la Vivienda.



Aduana Nacional

ARTÍCULO 23. (INTERÉS). La tasa de interés aplicable será la establecida en el Parágrafo I del Artículo 47° de la Ley N° 2492 modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 812.

TÍTULO III DEL CONTROL DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO.

ARTÍCULO 24. (PAGO DE CUOTAS). I. El pago de cuotas deberá ser realizado a través de los sistemas informáticos habilitados para el efecto, en efectivo debiendo registrar la constancia correspondiente, utilizando al efecto el formulario de pagos misceláneos, consignando los códigos de conceptos de pago para facilidades de pago y la cuota respectiva, registrándose el pago realizado en la Entidad Financiera Autorizada.

Las cuotas serán imputadas de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 54° de la Ley N° 2492 y el Parágrafo III del Artículo 2° de la Ley N° 812.

II. La primera cuota del Plan de Facilidades de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes siguiente de notificada la Resolución Administrativa de aceptación de facilidades de pago.

La segunda cuota y siguientes deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes calendario subsiguiente.

Si el sujeto pasivo realizare pagos anticipados, éstos serán imputados cronológicamente a las cuotas correspondientes en forma consecutiva, de modo que una o más cuotas queden pagadas. Si el último pago anticipado no cubriera la totalidad de una cuota será considerado como pago a cuenta de la misma.

ARTÍCULO 25. (APROPIACIÓN DE CONCEPTOS DE PAGO). Los pagos realizados para la cuota inicial, garantía en efectivo y cada cuota del Plan de Facilidades de Pago en curso, deberán ser apropiados a los códigos de conceptos de pago asignados para "facilidades de pago" consignando como referencia el Número de Resolución Administrativa de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago y/o Código asignado FAP.

La mala apropiación de los conceptos de pago en el Recibo Único de Pago en efectivo dará lugar a que la cuota se considere impaga, procediendo el operador nuevamente a realizar el pago, salvando el sujeto pasivo su derecho de la Acción de Repetición por el pago indebido realizado.

ARTÍCULO 26. (TOLERANCIAS). I. Se establece como margen de tolerancia para el pago de la cuota mensual hasta un máximo del cinco por cero cinco por ciento (0,5%) respecto a su importe total.

II. Cuando una de las cuotas mensuales sea pagada de menos o la misma no sea pagada hasta su vencimiento, el saldo o cuota impaga deberá ser regularizado hasta la fecha de vencimiento de la subsiguiente cuota mensual, importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago. Respecto a la



Aduana Nacional

subsiguiente cuota, se entenderá por tal a la segunda cuota siguiente a partir de la cuota cancelada de menos, de acuerdo al siguiente gráfico:

CUOTA CANCELADA DE MENOS	CUOTA SIGUIENTE	CUOTA SUBSIGUIENTE
-----------------------------	-----------------	-----------------------

III. Si cumplida la fecha correspondiente al pago de la última cuota, esta no haya sido cancelada y además existan saldos pendientes de regularización, el sujeto pasivo tendrá diez (10) días hábiles para efectuar la correspondiente cancelación; lo contrario dará lugar al incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago conforme el Artículo 29 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. (RELIQUIDACION). I. La Administración Aduanera dentro del plazo de (10) diez días hábiles computables a partir de la fecha del vencimiento de la última cuota procederá a la reliquidación final del Plan de Facilidades de Pagos.

II. En caso de verificarse la existencia de un saldo a favor del FISCO que no exceda el 0.5% del total de la Deuda Tributaria sujeta a facilidades de pago, se emitirá y notificará Auto de Reliquidación Final consignando el saldo adeudado, a efectos de que el sujeto pasivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación haga efectivo el pago total de dicho saldo actualizado a la fecha de pago conforme lo establecido en el Artículo 47° de la Ley N° 2492, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 812.

III. Verificado el incumplimiento del pago del saldo determinado en la reliquidación final del Plan de Facilidades de Pago, dentro del plazo establecido se procederá conforme el Artículo 29 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. (CUMPLIMIENTO). Verificado el cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago a través de la reliquidación final, las Supervisorías de Ejecución Tributaria de las Gerencias Regionales de la Aduana Nacional emitirán el Auto de Conclusión de Trámite, el cual será firmado por el Gerente Regional competente, previo visto bueno del Jefe de Unidad Legal.

ARTÍCULO 29. (INCUMPLIMIENTO). I. El incumplimiento se configurará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se verifiquen tres (3) cuotas impagas continuas o discontinuas.
- b) Lo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento.

A efectos del inciso a), se entenderá como cuota impaga lo siguiente:

1. La falta de pago de la cuota mensual en los plazos establecidos
2. Cuota pagada de menos conforme la tolerancia establecida en el parágrafo I del Artículo 26 del presente Reglamento y que no hubiera sido regularizada en el plazo correspondiente.
3. Pago fuera del plazo establecido y que no cuente con la tolerancia descrita en el parágrafo III del Artículo 26 del presente Reglamento.



Aduana Nacional

II. Determinado el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, la Supervisoría de Ejecución Tributaria de la Gerencia Regional correspondiente tomará las siguientes acciones según corresponda:

1. Sobre la base de los tributos omitidos con saldos pendientes de pago, se emitirá y notificará el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, asimismo se iniciará el Sumario Contravencional por la Sanción por Omisión de Pago, siempre y cuando esta sanción no se encuentre vinculada al proceso de determinación en la forma y plazos establecidos en el Artículo 168 de la Ley N° 2492, en la Administración de Aduana operativa respectiva.
2. El inicio al procedimiento sancionador por Omisión de Pago, debe considerar el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha de incumplimiento de la Facilidad de Pago.
3. Si durante el inicio del sumario contravencional el sujeto pasivo responsable de la deuda tributaria paga el importe correspondiente al tributo, mantenimiento e intereses (deuda tributaria), se aplicará la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, en función a la oportunidad de pago.

ARTÍCULO 30. (USO DE CÓDIGOS DE PAGO). Los Pagos de Reliquidación dentro del Plan de Pagos Vigentes deberán ser pagados y/o imputados utilizando los Códigos Misceláneos - Facilidades de Pago establecidos en la Resolución Administrativa No. RA-PE-01-013-16 de 12 de octubre de 2016, quedando prohibido utilizar otro código de concepto de pago.





Aduana Nacional

FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE ACEPTACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA Y SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO

Fecha: 7 DE AGOSTO DE 2020

Yo,, en mi calidad de representante legal de la Empresa **NIT**, **acepto y declaro de manera voluntaria** acceder al Plan de Facilidades de Pago otorgado por la Aduana Nacional en el marco del Decreto Supremo No. 4298 de 24 de julio de 2020; a cuyo efecto, doy fe, mi conformidad y reconozco expresamente los montos de las siguientes deudas, así como los datos que se consignan a continuación:

DATOS DEL OPERADOR

NIT: **XXXXXX**

Nombre o Razón Social: **XXXXXX**

TIPO DE GARANTÍA: **GARANTÍA EN EFECTIVO**

A. DEUDAS AUTODETERMINADAS

N°	N° DECLARACIÓN	Concepto Tributo Aduanero	Tributo Aduanero	CANTIDAD DE CUOTAS SOLICITADAS
1	2020 701 C XXX	G.A.	25,000	30
2	2020 701 C XXX	I.V.A.	32,868	
3	2020 701 C XXX	I.C.E.	34,180	
4		I.E.H.D.	0	
TOTAL				

cuotas

A1

B. CONSOLIDACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA ADUANERA

La Administración Aduanera procederá a la elaboración de la Resolución Administrativa de Autorización de plan de pagos, siempre y cuando no existan observaciones en el despacho que modifiquen en cualquier medida la presente Declaración Jurada, pudiendo el operador regularizar el importe pagado en defecto dentro de los 5 días de emitido el Auto Administrativo de Observación, caso contrario se considerará rechazada la solicitud procediendo a reliquidar los saldos de la Declaración de Importación tomando como pago a cuenta el pago inicial realizado, conforme establece el Artículo 47 de la Ley No. 2492 - Código Tributario.

Firma